



Lima, de 2010

Resolución S. B. S.
N° -2010

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos, así como de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley;

Que, mediante Ley N° 26516 se incorporó al control y supervisión de la Superintendencia, a las Derramas y Cajas de Beneficios creadas por el Decreto Ley N° 21021, los Decretos Supremos N° 01 y N° 78 de 1965 y Decreto Supremo N° 030 de 1966, así como cualquier otro Fondo que reciba recursos de sus afiliados, socios o asociados, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, o similares o adicionales a éstas, cualquiera que fuere su denominación, o forma de constitución; disponiéndose que el control y supervisión ejercido por esta Superintendencia se realizará de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica, y de las demás que dicte para tal efecto; no alcanzando dicho control a instituciones supervisadas por otras Superintendencias;

Que, por Decreto Supremo N° 160-95-EF se aprobó el Reglamento de Control y Supervisión de Derramas, Cajas de Beneficios – Ley N° 26516, especificándose que esta Superintendencia controlará y supervisará la Caja de Pensiones Militar-Policial creada por el Decreto Ley N° 21021, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador creada por Decreto Supremo N° 01 de 1965, la Derrama Magisterial creada por el Decreto Supremo N° 78 de 1965, la Derrama de los Cesantes y Jubilados del Ramo de Educación Pública creada por el Decreto Supremo N° 30 de 1966, señalados expresamente en la Ley N° 26516; fijándose que el control y supervisión ejercido por esta Institución se efectuará únicamente sobre aquellos aspectos propios de los fondos de pensiones de cesantía y jubilación; siendo su función principal, cautelar la solidez económica y financiera de los planes de pensiones de jubilación, cesantía, similares o adicionales, que permita el pago de los beneficios que otorgan, conforme a los dispositivos legales y normas estatutarias que rigen a cada fondo;

Que, mediante Ley N° 29532, publicada en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el día 12 de mayo de 2010, se modificó el artículo 2° de la citada Ley N° 26516, disponiéndose que el control y supervisión que ejerce esta Superintendencia comprende adicionalmente las facultades de reestructuración, repotenciación, disolución y liquidación integral de



la institución supervisada y los fondos que administra, en aquellos casos en que la intervención de esta Superintendencia determine la existencia de causales objetivas de insolvencia e iliquidez, de conformidad con lo previsto en el estatuto o reglamento de la institución o fondo respectivo y, en su defecto, de acuerdo con las causales objetivas que aprueba esta Superintendencia por norma reglamentaria;

Que, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la norma legal modificatoria, el mismo dispositivo establece que esta Superintendencia se encuentra facultada para aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias;

Que, asimismo, se faculta a este Organismo Supervisor para que, vía resolución, establezca las normas complementarias y reglamentarias que viabilicen el procedimiento de disolución y liquidación señalado precedentemente; precisándose que en tanto no se inscriba la extinción de la institución afectada con los procedimientos determinados en la Ley N° 29532, modificatoria de la Ley N° 26516, en el registro público correspondiente, se mantienen las obligaciones que las leyes, reglamentos y estatutos tengan instituidas;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y demás entidades sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por Ley N° 26516 modificada mediante Ley N° 29532;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica y, habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, que se encuentran sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por Ley N° 26516, modificada mediante Ley N° 29532, en los términos que se indican a continuación:



“Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares

Definiciones

Artículo 1°.- Para efectos de la presente norma se deben considerar las siguientes definiciones:

- a) **Días:** Los calendario, a menos que se señale que se trata de hábiles.
- b) **Entidad Supervisada:** Las Derramas, Cajas de Beneficios y demás Entidades sometidas a la Supervisión y Control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por Ley N° 26516 modificada mediante Ley N° 29532.
- c) **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- d) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- e) **Patrimonio:** Comprende la totalidad de los bienes y derechos de la entidad supervisada neto de sus obligaciones frente a terceros.
- f) **Fondos:** Fondos de pensiones de cesantía y jubilación y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados.
- g) **Reservas técnicas:** Estimaciones del valor de las obligaciones netas de la entidad para con sus asociados o afiliados

Sometimiento a Régimen de Vigilancia

Artículo 2°.- La Superintendencia podrá someter a cualquier Entidad Supervisada a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales objetivas:

- a) Presentar una situación de déficit actuarial del 5% en las reservas técnicas constituidas y/o insuficiencia de los activos que las respaldan.
- b) Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia, o dar lugar a que se sospeche de la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera.
- c) Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento.
- d) Existir negativa de sus directivos, gerentes o demás funcionarios, así como de los trabajadores a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la Entidad Supervisada.
- e) Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones legales que las rigen o en las normas dictadas por la Superintendencia.
- f) Incumplimiento reiterado de la atención a sus afiliados que conlleve al incumplimiento de sus obligaciones.
- g) Falta de legitimidad de los Órganos de Gobierno o de sus acuerdos que afecte la marcha normal de la Entidad Supervisada, así como el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Recurrir al financiamiento de sus obligaciones que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, la Superintendencia puede decidir el sometimiento de una Entidad Supervisada a un régimen de vigilancia, si estima que existen razones graves no contempladas en el numeral precedente que justifiquen la medida.



Plazo y conocimiento del Régimen de Vigilancia

Artículo 3°.- El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días, que puede ser prorrogado por un período idéntico, por una sola vez, y sólo si, pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas, subsisten las causales antes señaladas.

La decisión del Superintendente de someter a una Entidad Supervisada al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio al domicilio de la entidad o al domicilio de los directivos de la entidad y se mantiene bajo estricta reserva. Los directivos, funcionarios y trabajadores de las Entidades Supervisadas sometidas al régimen de vigilancia se encuentran obligados a mantener dicha reserva, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 372° de la Ley General. La infracción de esta obligación se considera falta grave sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 249° del Código Penal.

Requerimiento a entidades sometidas a Régimen de Vigilancia

Artículo 4°.- Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos directivos de la Entidad Supervisada, sin más limitaciones que las que resultan del sometimiento a dicho régimen especial. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique la decisión de someterla a régimen de vigilancia, la Entidad Supervisada deberá proponer, a satisfacción de la Superintendencia, un plan de recuperación financiera, o en caso la causal del sometimiento al régimen de vigilancia sea de naturaleza distinta a la financiera, un plan tendiente a revertir la causal correspondiente. Este plan contemplará las reglas de prudencia que dicho organismo considere adecuadas. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se de al referido plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que lo formalice. Adicionalmente, la Entidad Supervisada deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de la situación que motivó la intervención.

Facultad de la Superintendencia

Artículo 5°.- En cualquier momento durante el Régimen de Vigilancia, la Superintendencia está facultada para:

- a) Evaluar el patrimonio real de la Entidad Supervisada, a través de la adecuada valorización de los activos y pasivos.
- b) Disponer la presentación de estudios que establezcan la posibilidad de una reestructuración o repotenciación de la Entidad Supervisada, si fuera el caso.
- c) Decretar la aplicación del Art. 355° de la Ley General en lo pertinente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Superintendente puede designar a un funcionario con las siguientes facultades:

1. Requerir a la Entidad Supervisada toda la información que estime necesaria en relación con sus operaciones en general o con aquella referida a la causal de sometimiento al régimen de vigilancia.
2. Asistir como observador a las sesiones del Consejo Directivo, Directorio u órgano equivalente.

Consecuencias del Régimen de Vigilancia

Artículo 6°.- Son consecuencias indesligables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:



- a) La inspección permanente de la Entidad Supervisada por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la Ley General.
- b) La prohibición de constituir o aceptar fideicomisos.
- c) La privación del derecho a voto, que pudiera corresponderles en las sesiones que realice el Consejo Directivo, Directorio u órgano equivalente, a los directivos que se hubieren desempeñado como miembros de dicho órgano social al momento del sometimiento de la Entidad Supervisada al régimen de vigilancia, hasta la convocatoria a que se refiere el literal siguiente;
- d) La Superintendencia convocará a sesión del Consejo Directivo, Directorio u órgano equivalente, de manera inmediata, para la adopción de los acuerdos necesarios para superar las causales que motivaron el sometimiento al régimen de vigilancia, convocatoria que se realizará sin necesidad de formalidad alguna. En dicha sesión, de ser pertinente, se procederá a la elección del nuevo Consejo Directivo, Directorio u órgano de gobierno equivalente, de la Entidad Supervisada.
- e) Otras medidas que la Superintendencia estime pertinentes.

Conclusión del Régimen de Vigilancia

Artículo 7°.- El Superintendente dará por concluido el régimen de vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la Entidad Supervisada haya incurrido en alguna de las causales de intervención, previstas en el presente Reglamento. Es potestad del Superintendente dar igualmente por concluido el régimen de vigilancia antes de la finalización del término establecido, si llega a formarse convicción de que durante dicho plazo no es posible la superación de los problemas detectados.

Régimen de Intervención

Artículo 8°.- En concordancia con lo dispuesto en la Ley General, la Superintendencia debe intervenir por resolución del Superintendente, a toda Entidad supervisada que incurra en cualquiera de las causales previstas en la Ley General o en el presente Reglamento.

Causales objetivas de intervención

Artículo 9°.- Son causales objetivas de intervención de una Entidad Supervisada:

- a) La suspensión del pago de sus obligaciones frente a sus asociados o afiliados.
- b) Insolvencia de la entidad que implique la incapacidad de generar recursos que le permitan el cumplimiento del pago de sus obligaciones futuras.
- c) Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia al amparo del indicado régimen especial.
- d) Presentar una situación de déficit actuarial del 20% de constitución de reservas técnicas.
- e) Insuficiencia de más del 20% de activos en respaldo de las reservas técnicas del fondo pertinente.

Duración de la intervención

Artículo 10°.- La intervención dispuesta por la Superintendencia tendrá una duración de 45 (cuarenta y cinco) días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la Entidad Supervisada, iniciándose el respectivo proceso de liquidación. No obstante, el régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido, cuando el Superintendente lo considere pertinente.



Consecuencias de la intervención

Artículo 11°.- Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

- a) La competencia del Consejo Directivo, Directorio u órgano de gobierno equivalente se limita exclusivamente a lo que disponga la Superintendencia.
- b) La suspensión de las operaciones de la Entidad supervisada.
- c) La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116° de la Ley General, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y,
- d) Otras que la Superintendencia estime pertinentes.

Facultades de la Superintendencia

Artículo 12°.- Durante el régimen de intervención, la Superintendencia está facultada para:

- a) Determinar el patrimonio real de la entidad y el déficit actuarial existente.
- b) Excepcionalmente la Superintendencia podrá contratar estudios de valuación de activos y o pasivos con cargo a la entidad supervisada.

Reestructuración y Repotenciación de la Entidad Supervisada.

Artículo 13°.- En cualquier momento se podrán desarrollar acciones tendentes a lograr la reestructuración y repotenciación de la entidad supervisada sometida a régimen de vigilancia o de intervención. En ese sentido la Superintendencia deberá evaluar las propuestas presentadas para determinar su viabilidad.

Sin perjuicio de lo señalado, los acreedores de la entidad supervisada sometida a intervención, que, acumulativamente, representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de los beneficiarios o asociados, podrán presentar a la Superintendencia un plan de reestructuración y repotenciación.

Las propuestas o planes de reestructuración o repotenciación que se presenten dentro de los alcances del presente artículo deberán considerar los medios necesarios para que la Entidad Supervisada alcance una posición de solvencia y liquidez estructural que le permita cumplir con sus obligaciones presentes y futuras.

Para que proceda la reestructuración o repotenciación de la entidad intervenida, el Plan deberá ser aprobado por la Superintendencia, con opinión previa de las Entidades de la Administración Pública involucradas. De considerarse elegible el Plan propuesto, se procederá a poner dicha oferta a consideración de los acreedores de la entidad, en caso no la hubieran aprobado previamente, quienes podrán aprobarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores registrados o de sus representantes. Todo el proceso de votación y escrutinio deberá ser certificado por notario público o por quien válidamente pueda asumir sus funciones.

La aprobación del Plan de Reestructuración y repotenciación por parte de los acreedores no requiere de la realización de una reunión física de los mismos para tal finalidad, sino que el consentimiento de los acreedores podrá ser manifestado por adhesión, conforme al procedimiento que para el efecto establezca la Superintendencia.

Aprobado el plan a que se refiere el presente artículo, culminará el régimen de intervención de la entidad supervisada.



Disolución y Liquidación de la Entidad Supervisada

Artículo 14°.- Las Entidades Supervisadas se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

- a) En el caso a que se refiere el artículo 10° del presente Reglamento.
- b) En caso no se haya llegado a aprobar el plan de reestructuración y/o repotenciación de la Entidad Supervisada que se refiere el artículo precedente, dentro del plazo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.
- c) Por las causales contempladas en los artículos pertinentes de la Ley General de Sociedades, o de conformidad con lo previsto en el estatuto o reglamento de la entidad supervisada.

La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la Entidad Supervisada, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente.

Nombramiento y selección de liquidadores

Artículo 15°.- La Superintendencia podrá encomendar, mediante contratos, la liquidación de las Entidades Supervisadas a personas debidamente calificadas, correspondiéndoles la supervisión y control de dicho proceso. Dicho contrato dejará a salvo la posibilidad de reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13°. Corresponde a la Superintendencia establecer las demás condiciones del proceso, en el contrato respectivo.

La selección del liquidador se hará mediante concurso público. En caso de que la segunda convocatoria a concurso público quedase desierta, la liquidación será realizada por la Superintendencia o por la persona jurídica debidamente calificada que ésta designe o por la vía judicial de acuerdo procedimiento establecido en el párrafo final del artículo 115 de la Ley General, en concordancia con las normas pertinentes de la Sección Cuarta del Libro IV de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Proceso de liquidación

Artículo 16°.- Iniciado el proceso de liquidación, los encargados de ella deberán publicar un aviso requiriendo a todas las empresas del sistema financiero nacional y, en general, a toda persona que posea bienes de la entidad en liquidación, con el objeto de que los pongan a su disposición. El mencionado aviso debe publicarse por dos (2) veces consecutivas en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad:

Prohibiciones

Artículo 17°.- La publicación de la resolución de disolución de una Entidad Supervisada, conlleva a la continuidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 116° de la Ley General.

Los bienes de una Entidad Supervisada en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia serán levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante.

Prelación en el pago de obligaciones

Artículo 18°.- En concordancia con lo dispuesto por el artículo 117° de la Ley General, las obligaciones a cargo de una Entidad Supervisada en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden, no siendo de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales:



- a) Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, incluyendo pago de remuneraciones, así como los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Entidad Supervisada liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.
- b) El pago de las pensiones de jubilación, cesantía, similares o adicionales, o de cualquier otro beneficio que otorga la Entidad Supervisada, que se encuentren devengados a favor de sus beneficiarios, hasta la fecha de su disolución.
- c) Cumplimiento de obligaciones de carácter tributario, incluyendo lo que corresponda al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud de cargo de la Entidad Supervisada disuelta, como empleadora; y, los demás tributos, si hubiera.
- d) Cumplimiento de otras obligaciones según su antigüedad; y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

Se excluye del orden de prelación, la comisión porcentual por recuperación pactada con los liquidadores para cubrir su retribución y gastos.

Otras Disposiciones

Artículo 19°.- Las garantías reales o específicas constituidas antes de la resolución que declara a la Entidad Supervisada en disolución e iniciado el proceso liquidatorio correspondiente, subsisten con el objeto de respaldar los créditos contra ella.

Las deudas de la Entidad Supervisada en liquidación sólo devengan intereses legales. Su pago sólo tiene lugar una vez que sea cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación establecida en el artículo precedente.

Los liquidadores podrán transferir total o parcialmente, los activos y pasivos vinculados a los sistemas de beneficios que administra la Entidad Supervisada.”

Artículo Segundo.- La facultad de disolver e iniciar el respectivo proceso de liquidación de la Entidad Supervisada deberá ser ejercida por la Superintendencia en concordancia con las normas del Título VII de la Sección Primera de la Ley General, así como en las normas reglamentarias emitidas por esta Superintendencia, aplicables al procedimiento para la disolución y liquidación de las demás personas sometidas al control y supervisión de este Organismo Supervisor aprobadas mediante Resolución SBS N° 0455-99, sus modificatorias, o la norma que la reemplace, en lo que fuera aplicable.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Pre publicación SBS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En tanto no se hayan implementado las propuestas de reestructuración integral por parte de la Comisión de Alto Nivel de que trata el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 014-2010 del 21 de febrero de 2010, déjese en suspenso la aplicación de la presente resolución a la entidad comprendida bajo los alcances del Decreto Ley N° 21021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones